

Lima, 7 de noviembre de 2017

Señores

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES EN TRANSPORTE**

Jirón Zorritos N° 1203

Cercado de Lima

Presente.-

Att.: Procuraduría Pública de Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Mesa de partes de la Procuraduría Pública, Edificio Circular, Piso N° 1

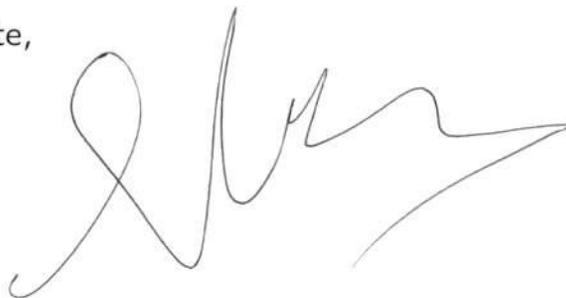
Ref.: Caso Arbitral N° 3465-2015-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumulo con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único el 6 de noviembre de 2017 y depositada en el Centro de Arbitraje el 6 de noviembre de 2017.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



**MARIA ALEJANDRA GULMAN NAVARRETE**  
Secretaria Arbitral

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE



2017 NOV 6 PM 4 59

Caso Arbitral N° 3465-2015-CCL

RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE  
CONFORMIDAD

Oscar Adolfo Gamarra Amaro  
vs.  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

---

LAUDO

---

*Miembros del Tribunal Arbitral:*

Omar Alfaro Villanueva (Árbitro único)

*Secretario Arbitral:*

María Alejandra Gulman

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAG', is written over a diagonal line.

Lima, 6 de noviembre de 2017

## ÍNDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS
- II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACION.
- III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA
- IV. CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL
- V. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE
- VI. PRETENSIONES DEL DEMANDADO
- VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO
- VIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS
- IX. RESEÑA DE LOS HECHOS
- X. ANÁLISIS
- XI. DISTRIBUCIÓN DE COSTOS ARBITRALES
- XII. PARTE RESOLUTIVA



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

	<b>TÉRMINOS</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
1	Oscar Adolfo Gamarra Amaro	DEMANDANTE o Sr. Gamarra
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	DEMANDADO o MTC
3	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.	EL CENTRO
4	Orden de Servicios N° 015-22-2015-S	EL CONTRATO o El Contrato



## RESOLUCIÓN Nº 10

Lima, 6 de noviembre de 2017

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

#### 1. Partes:

- En calidad de Demandante: Oscar Adolfo Gamarra Amaro
- En calidad de Demandado: Ministerio de Transporte y Comunicaciones

### II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN

2. Surgidas las controversias entre las partes, el DEMANDANTE y los DEMANDADOS solicitaron que los árbitros sean designados por el Centro. El Consejo Superior de Arbitraje designó al doctor Omar Alfaro Villanueva como árbitro único. Las partes no presentaron cuestionamiento alguno a tal designación, dentro del plazo previsto.

3. Mediante Acta de Instalación del 18 de abril de 2016, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y en presencia de las partes, se instaló la jurisdicción del Árbitro Único para conocer el presente proceso, fijándose las reglas procesales que lo rigen.

### III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

4. En el punto 11 de los Términos de Referencia —referida a la solución de controversias— las partes acordaron lo siguiente:

*“Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja como consecuencia del presente contrato será sometida a arbitraje de derecho, con árbitro único y bajo la administración de la Cámara de Comercio de Lima, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1071. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva”*

5. El presente arbitraje es Nacional y de Derecho, por lo cual, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

### IV. CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL

6. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que ninguno de los árbitros fue recusado; (iii) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento emitidas por el Árbitro Único, con la excepción del cuestionamiento formulado por el MTC al acta de instalación

original, en virtud de la cual se produjo un nuevo acto de instalación, con presencia de las partes y con términos y alcances aprobados por éstas; (iv) que el DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo establecido por el Árbitro Único; (v) que el DEMANDADO fue debidamente emplazados con la demanda; (vi) que el DEMANDADO contestó la demanda y formuló reconvencción dentro del plazo establecido por el Árbitro Único; (vii) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (viii) que las partes presentaron sus alegatos escritos; y, (viii) el Árbitro Único procede a emitir el Laudo dentro del plazo correspondiente.

## V. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

7. El Sr. Oscar Rodolfo Gamarra Amaro presentó su demanda, a efectos de que se ampare las siguientes pretensiones:

**Pretensión Principal:** *Que el Árbitro Único ordene el pago de los honorarios pactados en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 01522-2015-S celebrado entre el demandante y la demandada con fecha 6 de mayo de 2015 teniendo en consideración que el demandante cumplió de manera íntegra con el servicio para el cual fue contratado.*

**Pretensiones accesorias:**

1. *Reconocimiento de los derechos de autor respecto de la documentación producida por el demandante durante la ejecución del servicio*
2. *Pago de cosas y costos del proceso (Sic)*

## VI. PRETENSIONES DEL DEMANDADO

8. Mediante su escrito del 11 de mayo de 2016, la DEMANDADA presentó su escrito de contestación a la demanda y reconvencción, siendo la pretensión de la reconvencción la siguiente:

**Pretensión Principal:**

*Que el Tribunal Arbitral declare la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO de la Orden de Servicios N° 01522-2015 celebrado con fecha 06/05/15-S por causa imputable al perito Oscar Rodolfo Gamarra Amaro (Sic)*

## VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

9. Corresponde que el Árbitro Único se pronuncie en torno a los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 4. En ese sentido, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

**Respecto a las pretensiones del DEMANDANTE**

**Pretensión principal**

1. *Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago íntegro de los honorarios pactados en los términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 01522-2015-S celebrado entre el demandante y el demandado con fecha 6 de mayo de 2016.*

**2. Pretensiones Accesorias:**

- a. *Determinar si corresponde el reconocimiento de los derechos de autor respecto de la documentación producida por el demandante durante la ejecución del servicio.*
- b. *Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago de costos y costas del proceso.*

**Respecto a las pretensiones de la DEMANDADA**

**Pretensión principal**

*Determinar si corresponde declarar la resolución del contrato de la orden de servicios N° 01522-2015 celebrado con fecha 6 de mayo de 2015-S por causa imputable al perito Oscar Rodolfo Gamarra Amaro.*

**VIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

10. El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, con prescindencia de que incluya o no un apartado expositivo extenso de cada una de dichas posiciones. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas aplicando Derecho, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en la Ley de Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, siempre amparada en el análisis jurídico de los hechos, como corresponde en un arbitraje de Derecho como este, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y/o algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

**IX. RESEÑA DE LOS HECHOS**

En función a los documentos y medios probatorios obrantes en el Expediente, a continuación se expone lo siguiente:

11. Mediante la Orden de Servicios N° 01522-2015-S, de fecha 06 de mayo de 2015, la Dirección de Concesiones en Transportes de Ministerio de Transportes y Comunicaciones requirió al demandante el servicio de tasaciones con la finalidad de realizar la valorización de 16 (dieciséis) predios afectados en el departamento de La Libertad. En dicha fecha, el Contrato quedo perfeccionado y vigente entre las partes.
12. Mediante correo institucional del 07 de mayo de 2015, se le notificó al Demandado la Orden de Servicio.
13. Mediante punto 7, que regula el plazo de ejecución del servicio, el Contrato debería cumplirse en un plazo de hasta 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del mismo.
14. Los alcances del servicio se detallaban en el punto 4 del Contrato, consistentes en:
  - i) La realización de la valuación de los inmuebles consignados en el expediente. En

caso contener lucro cesante y daño emergente realizar el cálculo respectivo adjuntando documentación sustentatoria. ii) Ejecutar el trabajo en forma personal, estando prohibido de transferir total o parcialmente las actividades que establecen en los Términos de Referencia. iii) Guardar absoluta reserva sobre el servicio asignado, no pudiendo divulgar a persona alguna, gobierno o entidad ajena al MTC y a la Dirección General de Concesiones en Transportes.

15. Vía correo electrónico de 20 de mayo de 2015, el perito supervisor comunicó al Demandante que el día 22 de mayo debe entregar sus informes preliminares. En atención a la comunicación efectuada por el Perito Supervisor, el Demandante ingresó una comunicación con fecha 22 de mayo, conteniendo 2 CD's, Expedientes y un (01) File de Informes técnicos de valuación.
16. El perito supervisor de la Dirección General de Concesiones en Transporte, como responsable de la revisión y supervisión de los informes presentados por el Demandante, advirtió e informó al DEMANDANTE el 28 de mayo de 2015, a través de una comunicación electrónica, una serie de errores en el informe entregado por el Demandante. Para subsanarlos, otorgó al Demandante dos (02) días hábiles adicionales conforme a lo establecido en la Orden de Servicio. Los errores que se advirtieron fueron los siguientes: i) Ningún expediente estaba firmado por el Ingeniero Oscar Gamarra Amaro. ii) Los estudios de mercado no estaban impresos, según modelo alcanzado. iii) Las fichas de los estudios de mercado y el informe entregado no contenían fotografías. Además, el tamaño de letra utilizado no era el adecuado, dado que no permitía su lectura. iv) Las muestras no estaban consignadas en el formato de Google Earth, tampoco indicaban el área de muestra, valor unitario en soles y metros cuadrados.
17. El 1 de junio de 2015, el DEMANDANTE responde a dicha comunicación, señalando que: a) la falta de firma sobre los documentos a presentarse de debía a que desde el 23 de mayo el DEMANDANTE se encontraría fuera del país; b) no recibió el modelo de Estudio de Mercado del MTC, habiendo optado por utilizar uno distinto; c) explica las razones de por qué no presenta fotografías de los predios.
18. El 1 de junio de 2015, el DEMANDADO responde el correo electrónico señalado en el numeral anterior, reiterando los incumplimientos de exigencias y formalidades necesarias para la presentación de los documentos que constituían el servicio de tasación contratado, reiterando la urgencia de presentarlo de acuerdo con los términos contractuales, advirtiendo de una inminente rescisión del Contrato.
19. El 2 de junio de 2015, el DEMANDADO, mediante correo electrónico de respuesta al señalado en el numeral anterior, reitera que se encuentra fuera del país, indica que no será posible cumplir con los requerimientos formales del DEMANDADO, que "mandó tipear las coordenadas" (Sic) y que se proceda "conforme a reglamento" (Sic).

20. El 15 de junio, el Ingeniero José Sordomez Huilcamisa le comunica electrónicamente que el Contrato por las 16 evaluaciones realizadas ha sido "rescindido" y se ha contratado a otro perito para que supla su labor.

## X. ANÁLISIS

**Sobre el punto controvertido referido a la pretensión principal del demandante: *Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago íntegro de los honorarios pactados en los términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 01522-2015-S celebrado entre el demandante y el demandado con fecha 6 de mayo de 2016.***

21. Como se puede apreciar de la reseña de la posición de las partes, estamos frente a un reclamo concreto: el DEMANDANTE solicita que se otorgue el pago por la prestación de servicios realizada de manera íntegra, al no existir supuestos de incumplimiento, mientras que el DEMANDADO responde a dicho reclamo que la obligación a cargo del DEMANDANTE no fue cumplida dentro del plazo otorgado, por lo que no corresponde el pago de la contraprestación originalmente debida.
22. El marco normativo y contractual que enmarca el cumplimiento de la obligación a cargo del DEMANDANTE se encuentra conformado por lo siguiente (en adelante, el "MARCO NORMATIVO/CONTRACTUAL"):
- a. El numeral 5 de Metodología de la Tasación establece los alcances del servicio y las obligaciones que debe cumplir el demandante, entre ellas, el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, sus modificatorias y demás normativas técnicas y legales vigentes (en adelante, la Resolución Ministerial), conforme se menciona en la Directiva 001-2015-MTC/01.
  - b. La Resolución Ministerial establece en su artículo i.10, lo siguiente (el resaltado es agregado): *"El documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que **deberá ser firmado por el profesional responsable**, y debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos. En cada título de este anexo se desarrollará la información requerida para cada una de estas secciones"*.
  - c. El Contrato establece que la prestación a cargo del DEMANDANTE era el "Servicio de Tasación de 16 predios afectados por el proyecto de construcción de la Autopista del Sol tramo Trujillo-Sullana", conforme se aprecia en los Términos de Referencia que le dieron origen.
  - d. En su página 1, el Contrato señala que el plazo de ejecución del servicio es de "(20) Días Calendario". En tanto el mismo fue notificado el 7 de mayo de 2015, el plazo para la presentación vencía el 28 de mayo de 2015
  - e. El numeral 8 de los Términos de Referencia que dieron origen al Contrato establece en detalle en qué consiste el Entregable a cargo del

DEMANDANTE, El mismo que debería ser presentado al DEMANDADO en medio físico y virtual.

- f. El apartado 7 de los Términos de Referencia que enmarcan el Contrato establece que, *"...en el caso de que la presentación del informe sea objeto de observación, la Entidad [léase el DEMANDADO] otorgará un plazo de hasta dos (02) días hábiles, a fin de ser subsanados por el proveedor del servicio, si pese al plazo otorgado, no cumpliera a cabalidad con la subsanación, no se le otorgará la conformidad del servicio"*.

23. Por su parte, el artículo 1251 del Código Civil establece lo siguiente:

*"El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación. 2. Que, respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de incomparecencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehusó a entregar recibo o conductas análogas."*

24. Luego de la revisión de los medios probatorios y documentos que conforman el expediente, se aprecia que, si bien el DEMANDANTE presentó diversos documentos en Mesa de Partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones antes de la fecha de vencimiento del Contrato, vale decir antes del 28 de mayo del 2017, ninguno de estos documentos estaba acompañado o formalizado con la firma del Perito. Es decir, que se incumplió con el elemento esencial para que el entregable pueda considerarse como un Informe Técnico de Tasación en los términos exigidos por la Resolución Ministerial.
25. De igual forma, de la revisión de los medios probatorios y documentos que conforman el expediente y obran en él, se aprecia que hasta la fecha de vencimiento del Contrato el DEMANDANTE nunca cumplió con presentar el Informe Técnico. No se ha tenido a la vista, ni antes de dicha fecha ni con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento del Contrato, documentos, medios de prueba o evidencia que acrediten el cumplimiento de la prestación a cargo del DEMANDANTE a la que se comprometió en virtud del Contrato, dentro del plazo de 20 días establecido en el Contrato para su cumplimiento.
26. De ello se desprende que el DEMANDANTE no habría cumplido con la prestación a su cargo, consistente en la presentación del informe Técnico correspondiente a las 16 tasaciones, tanto en términos de la forma prevista (documento firmado por perito) como dentro del plazo máximo establecido para el cumplimiento de la prestación debida.
27. Todo lo expuesto y analizado anteriormente evidencia que nos encontramos ante una situación de incumplimiento de la obligación del DEMANDANTE comprometida

frente al DEMANDADO en virtud del Contrato, tanto en términos de plazo de cumplimiento como de formalidades de cumplimiento. En términos de vencimiento, porque no se ha cumplido con presentar el Informe Técnico de Tasación antes del 28 de junio de 2015; en términos de formalidades de cumplimiento, porque no se presentó ningún entregable debidamente suscrito por el DEMANDANTE en calidad de perito.

28. Siendo así, el Árbitro Único considera innecesario evaluar y/o pronunciarse sobre si lo presentado por el DEMANDANTE ha cumplido o no con las demás formalidades exigidas por el marco normativo y contractual aplicable a la prestación de sus servicios, pues no se habría cumplido con el elemento esencial para que pueda ser considerado siquiera como un documento sujeto a evaluación y formulación de observaciones para posterior subsanación, como lo es el contar por lo menos con la firma del perito.
29. Al estar frente a un contrato sinalagmático, es decir, con prestaciones recíprocas, es necesario establecer lo que significa el cumplimiento íntegro de una prestación. Al respecto, el artículo 1426 del Código Civil establece lo siguiente:

*“En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento”.*

30. En el presente caso, el cumplimiento del Contrato implicaba prestaciones recíprocas: la presentación del Informe Técnico Pericial por parte del DEMANDANTE y el pago de la contraprestación económica ofrecida a cargo del DEMANDADO. En tanto no se cumplió la prestación, como se ha concluido en el numeral 27 anterior, no existe fundamento jurídico para que sea atendible el reclamo del pago de la contraprestación correspondiente. Por tal motivo, no es jurídicamente amparable la pretensión de cumplimiento de pago de la contraprestación ofrecida en el Contrato, por parte del DEMANDADO a favor del DEMANDANTE.

**Sobre el punto controvertido referido a la pretensión accesoria del DEMANDANTE: *Determinar si corresponde el reconocimiento de los derechos de autor respecto de la documentación producida por el demandante durante la ejecución del servicio.***

31. El DEMANDANTE argumenta que la información vertida en los formatos de Informe Técnico de Valuación de la Dirección General de concesiones, que alega haber presentado en calidad de cumplimiento del Contrato, habrían sido utilizados como insumos en los Informes Técnicos de Valuación presentados por la Perito Ana María Pérez Pérez al DEMANDADO.
32. El Árbitro Único ha evaluado detenidamente el contenido de todos los formatos a través de los cuales el DEMANDANTE presentó documentación al DEMANDADO con anterioridad al 28 de mayo de 2015, utilizando los formatos de la Dirección General de Concesiones, y ha hecho el ejercicio comparativo correspondiente con los Informes Técnicos de Valuación presentados por la Perito Ana María Pérez Pérez. En

virtud de dicha evaluación por comparación, se ha apreciado que los términos del lenguaje utilizados por el DEMANDANTE en las diversas secciones que conforman los formatos de informe constituyen un uso común propio del ejercicio del oficio del peritaje técnico comercial de inmuebles, por lo que no revisten un nivel de creación, inventiva u originalidad suficiente para adquirir la calidad Autoría y, por ende, gozar de la protección jurídica que otorga la regulación propia de la Propiedad Intelectual y/o de los Derechos de Autor.

**Sobre el punto controvertido referido a la pretensión accesoria del DEMANDANTE:  
*Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago de costos y costas del proceso.***

33. El Árbitro Único se reserva el pronunciamiento sobre este apartado en la parte final y resolutive del presente laudo.

**Sobre el punto controvertido referido a la pretensión del DEMANDADO:  
*Determinar si corresponde declarar la resolución del contrato de la orden de servicios N° 01522-2015 celebrado con fecha 6 de mayo de 2015-S por causa imputable al perito Oscar Rodolfo Gamarra Amaro.***

34. El Árbitro Único considera que, al no haberse presentado el Informe Técnico de Tasación a cargo del DEMANDANTE dentro del plazo de cumplimiento establecido en el Contrato, es decir, el 28 de mayo de 2015, en dicha fecha se habría configurado el incumplimiento de la única obligación a cargo del DEMANDANTE.

35. A partir de dicha fecha, el DEMANDADO otorgó diversas oportunidades para que se produzca el cumplimiento de la obligación, como se aprecian en las comunicaciones sostenidas vía electrónica entre ambas partes entre el 28 de mayo de 2015 hasta el 9 de junio de 2015, que obran en el expediente. De la revisión de lo obrante en el mismo, no se ha apreciado que el DEMANDANTE haya cumplido con subsanar su incumplimiento, presentando el Informe Técnico de Tasación de manera formal al DEMANDADO.

36. Se ha tenido a la vista el correo electrónico del 15 de junio de 2015, emitido por el Perito Supervisor de la Dirección General de Concesiones en Transporte, José Sordomez Huillcamisa, dirigido al DEMANDANTE, en virtud del cual se le informa al éste que el Contrato ha sido "rescindido". Al respecto, el Árbitro Único considera que, más allá de la terminología utilizada, esta comunicación debe entenderse para todos los efectos como un acto jurídico de naturaleza resolutive, es decir, como una declaración de voluntad resolutoria del Contrato, aplicable y vigente desde la fecha en que fue emitida, es decir el 15 de junio de 2015. Por lo tanto, debe entenderse que el Contrato quedó resuelto el 15 de junio de 2015, siendo carente de sentido jurídico que el Árbitro se pronuncie declarando la resolución del Contrato.

## XI. DISTRIBUCIÓN DE COSTOS ARBITRALES

37. En cuanto a los costos del arbitraje, el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
38. Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
39. El convenio arbitral recogido en el Contrato no regula los términos en que se distribuirán los costos y costas entre las Partes en caso de arbitraje.
40. El Árbitro Único decidirá considerando el resultado del presente laudo. Sin embargo, al mismo tiempo, el Tribunal Arbitral estima que las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, debido a la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes.
41. Dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima razonable que:
- (i) El DEMANDANTE asuma el 100% de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y
  - (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
42. Según liquidación efectuada por el Centro, los honorarios y los gastos arbitrales del presente proceso han sido los siguientes:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO DEL ÁRBITRO ÚNICO
3465-2015	S/ 561.89	S/ 802.37

\*Los montos no incluyen IGV.

Que ambos conceptos fueron cancelados en proporciones iguales por las partes, por lo que corresponde que el DEMANDANTE reintegre al DEMANDADO el 50% de dichos honorarios y gastos.

## XII. LAUDO

En consecuencia, por lo expuesto y conforme al estado del proceso, el Árbitro Único **LAUDA:**

### PRIMERO:

Declarar **INFUNDADA** la pretensión principal del demandante, consistente en ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago íntegro de los honorarios pactados en los términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 01522-2015-S celebrado entre el demandante y el demandado con fecha 6 de mayo de 2016.

### SEGUNDO:

Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria del DEMANDANTE y, en consecuencia, que no corresponde reconocer al DEMANDANTE derechos de autor respecto a la documentación producida por el DEMANDANTE y entregada al DEMANDADO. Por lo tanto, **INFUNDADA** también su solicitud de ordenar al DEMANDADO que se abstenga de utilizar dicha documentación.

### TERCERO:

Declarar **INFUNDADA** la pretensión del DEMANDADO formulada en su reconvencción y, en consecuencia, que no corresponde al Árbitro Único declarar la resolución del contrato de la orden de servicios N° 01522-2015-S celebrado con fecha 6 de mayo de 2015-S por causa imputable al perito Oscar Rodolfo Gamarra Amaro, en tanto dicho Contrato ha quedado resuelto por propia declaración de voluntad del DEMANDADO mediante su comunicación del 15 de junio de 2015 dirigida al DEMANDANTE.

### CUARTO

En torno a los costos arbitrales, se dispone y ordena lo siguiente:

- (i) Que el DEMANDANTE asuma el 100% de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. En consecuencia, que el DEMANDANTE reintegre al DEMANDADO el 50% de dichos honorarios y gastos, de conformidad con lo establecido en las Consideraciones 41 y 42 de este laudo.
- (ii) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

Lima, 6 de noviembre de 2017

  
OMAR ALFARO VILLANUEVA

Árbitro Único

MARÍA ALEJANDRA GULMAN

Secretario Arbitral